

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARÍA M. CRUZ ORELLANA

Demandante-Recurrida

Vs.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY, MAPFRE PAN
AMERICAN INSURANCE
COMPANY, COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Demandados-Peticionarios

KLCE202001338

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HU2019CV01438
(206)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria* que presentó Mapfre.

Se expide el *certiorari* y se revoca la *Resolución* que emitió el TPI. Se desestima la *Demanda* que presentó la señora Cruz.

I. Tracto Procesal

El 17 de septiembre de 2019, la Sra. María M. Cruz Orellana (señora Cruz) presentó una *Demanda* en contra de Mapfre por incumplimiento de contrato.² Indicó que es dueña de una propiedad localizada en la Urb. Arboledas, Calle Alelí H130, Humacao PR 00791. Sostuvo que, para el

¹ Conform a la Orden Administrativa TA-2021-043, y debido a que la Juez Jiménez Velázquez se acogió a los beneficios del retiro, se modifica la integración del panel.

² Apéndice del *certiorari*, pág. 1.

20 de septiembre de 2017, tenía la póliza de seguro de Mapfre número 377751631645 que cubría dicha propiedad. Expuso que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, su propiedad sufrió daños graves. Ante ello, presentó una reclamación bajo la póliza de seguro que expidió Mapfre.

Sin embargo, alega que Mapfre se ha negado a cumplir sus obligaciones contractuales, entre las cuales se encuentra proveer una compensación justa por los daños que sufrió la propiedad, negar cubierta y omitir considerar daños que estaban cubiertos por la póliza. Asimismo, arguyeron que Mapfre subvaloró el costo de reparación o reemplazo de los daños que cubre la póliza. Por tal razón, solicitó \$10,000.00 o hasta el máximo de la póliza por los daños que sufrió la propiedad; \$100,000.00 en concepto de daños por sufrimientos y angustias mentales a causa del incumplimiento contractual; y una suma en concepto de gastos, costas y honorarios de abogados.

El 24 de febrero, antes de presentar su alegación responsiva, Mapfre incoó una *Moción de desestimación y de Sentencia Sumaria*.³ Expuso once (11) hechos los cuales, según su criterio, no están en controversia. Solicitó la desestimación por los fundamentos que siguen. Primero, indica que las reclamaciones en contra de Mapfre están basadas en alegaciones de mala fe y prácticas desleales, los cuales son reclamos que solo autoriza la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018 (Ley 247-2018).⁴ Alega que esta Ley no tiene efecto

³ Apéndice del *certiorari*, pág. 16.

⁴ La Ley 247-2018 se aprobó para añadir disposiciones y enmendar otras de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

retroactivo, por lo que no aplica a eventos como el del huracán María. Segundo, afirma que de entender que aplica el referido estatuto, procede la desestimación por falta de jurisdicción, debido al incumplimiento de la señora Cruz con el requisito de notificación.

Por último, sostuvo que, de entender el TPI que posee jurisdicción para atender la presente demanda, la misma deberá desestimarse, ya que aplica la defensa de pago en finiquito. Por lo tanto, la señora Cruz dejó de exponer alguna reclamación que justifique la concesión de un remedio.

El 27 de agosto de 2020, la señora Cruz presentó su *Oposición a "Moción de desestimación y de Sentencia Sumaria"*.⁵ Admitió los hechos que Mapfre expuso como incontrovertidos. A su vez, identificó siete (7) hechos materiales los cuales, estima, se encuentran en controversia.

Sostuvo que presentó su *Demanda* al amparo de las disposiciones de la teoría general de los contratos y los daños contractuales conforme al Código Civil de Puerto Rico. Arguyó que ello no impide que se traigan a colación comportamientos desleales y de mala fe en los que pudo haber incurrido Mapfre para establecer el dolo en el incumplimiento contractual. De igual forma, expuso que las prácticas desleales que indica el Código de Seguros, se incluyeron antes de la aprobación de la Ley 247-2018, *supra*, y que, por lo tanto, la causa de acción que presentó era independiente a la que estableció la ley. No obstante, del TPI entender que la

⁵ Apéndice del *certiorari*, pág. 71.

Demanda era al amparo de la Ley 247-2018, *supra*, arguyó que la misma aplicaba al presente caso.

Por último, con respecto a la defensa de pago en finiquito, expuso que existían controversias sobre el consentimiento de la señora Cruz al momento de obtener y cambiar el cheque. Por lo que, no se configuró la misma.

El 17 de noviembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución*.⁶ Declaró no ha lugar la *Moción de desestimación y de Sentencia Sumaria* que presentó Mapfre. Indicó que existía controversia sobre doce (12) hechos materiales y esenciales que impedían determinar, en esta etapa de los procedimientos, si se configuraron los requisitos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito.

Inconforme, Mapfre presentó una solicitud de *Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL DENEGAR LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO, POR ENTENDER QUE EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS MATERIALES QUE IMPIDEN- EN ESTA ETAPA- DETERMINAR SI EN ESTE CASO CONCURREN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU APLICACIÓN.

ERRÓ EL [TPI] AL CONSIDERAR QUE LA DECLARACION JURADA PRESENTADA POR LA [SEÑORA CRUZ] PRESENTÓ CONTROVERSIAS REALES Y SUSTANCIALES EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA DE PAGO EN FINIQUITO.

Por su parte, el 5 de enero de 2021, la señora Cruz presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen

⁶ Apéndice del *certiorari*, pág. 156.

del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis suplido)

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones

discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, provee los fundamentos bajo los cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción en su contra antes de contestar o en la misma contestación a la demanda, a saber:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.

- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Cuando una solicitud de desestimación se basa en que la reclamación no justificó la concesión de un remedio, los tribunales deben tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas contenidas en la demanda. *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234 (2016); *Accurate Solutions v. Heritage Enviromental*, 193 DPR 423, 433 (2015); *Medina Mercado v. ELA*, 190 DPR 994, 999 (2014); *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). De igual forma, los tribunales deben interpretar las alegaciones de la parte demandante de la manera más favorable y liberal, y resolver a su favor de surgir alguna duda. *Medina Mercado v. ELA*, supra, pág. 999; *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Si, a pesar de ello, la demanda no es suficiente para constituir una reclamación válida y no hay remedio alguno que proveer al demandante, el tribunal debe desestimar la demanda. *Medina Mercado v. ELA*, supra, pág. 999; *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 890 (2000). Es decir, no procede la desestimación a menos que surja, con toda certeza, que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012);

Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 652 (2013).

Sin embargo, si se solicita la desestimación bajo el argumento de que la reclamación no justifica la concesión de un remedio y "se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria". Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo cual, la regla "estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla". *Íd.*

Dicho de otro modo, la moción de desestimación no se puede considerar en base a materia extraña o fuera de la alegación. Al presentarse una moción de desestimación acompañada de prueba que la transforma, esta es, en efecto, una moción de sentencia sumaria y debe ser considerada como tal. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, 2010 Supl. 2012, pág. 269; *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 59 (1982).

C. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Mediante este, una parte puede establecer la ausencia de una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785

(2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es prescindir del juicio en aquellos casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales. Así se materializa una solución justa, rápida y económica en los casos. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Quien promueve la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPR Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Es decir, la resolución sumaria procede solo cuando surge con precisión y claridad que la otra parte no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y detallar para cada uno, la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. "Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 677 (2018).

Con relación a la suficiencia de las declaraciones juradas, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil indica:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del(de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia en una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales. 32 LPRA Ap. V., R. 36.5.

Sobre el particular, nuestro Foro Judicial Máximo ha resuelto las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra, pág. 677; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216. Es decir, para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una moción de sentencia sumaria, tiene que contener hechos específicos. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra,

pág. 677. Además, la declaración jurada debe manifestar hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado. *Íd.*, pág. 678. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, al dictar sentencia sumaria, el tribunal debe: (1) analizar los documentos que se acompañan con la moción que solicita la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). El tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, el Foro Judicial Máximo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar las denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI. Por lo cual, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Además, este Tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la resolución sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. La revisión de este Tribunal es *de novo*. Este Tribunal debe

asegurar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

D. Contrato de Seguro

El negocio de seguros está regulado ampliamente por el Estado debido a que está revestido de un interés público alto. Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969). El Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102, define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". En palabras simples, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

El contrato de seguro, como todo contrato, constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). El Foro Más Alto ha reconocido que las pólizas de seguros son contratos de adhesión y, por ende, deben

interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la voluntad clara de las partes. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Los términos de las pólizas de seguro "deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces". *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Así, el asegurado tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece "leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras".
Íd.

E. Pago en finiquito

La doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito constituye una forma de extinción de las obligaciones. El Foro Judicial Máximo ha equiparado esta doctrina a una transacción. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 833-834 (1973).

En *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, el Foro Más Alto enumeró los requisitos de la aceptación en finiquito: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Código Civil Puerto Rico, Art. 1709, 31 LPRA sec. 4821; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943); *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, pág. 240. La configuración de la aceptación como finiquito exige que se manifiesten estos requisitos,

siempre que sea en ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor hacia el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

Si el acreedor no está conforme con el ofrecimiento de pago como un saldo de su reclamación, tiene que devolver la cantidad ofrecida. Es decir, "no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el balance". *López v. South P.R. Sugar Co., supra*, pág. 240. Asimismo, el Foro Más Alto ha señalado:

[r]emitido por un deudor a un acreedor un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar para saldar un contrato--extremos que se aclararon al acreedor mediante un detallado endoso al dorso del cheque [...] y de aceptar y cambiar el cheque dicho deudor--en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor, el acreedor acepta el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no pudiendo desvirtuar el acuerdo de pago, fraseando a su gusto el recibo o el endoso del cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*, págs. 834-835. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Conforme se indicó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, este Tribunal tiene discreción para intervenir bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y bajo los criterios de la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. Así, se expide el recurso y se resuelve.

Mapfre presentó una *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria* (Moción). Requirió la desestimación de la demanda ante la ausencia de alegaciones que justificaban la concesión de un remedio. Además, expuso materias que no fueron parte de las alegaciones impugnadas, las cuales el TPI tampoco excluyó.

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo que, de acuerdo con la Sección II (B) de esta *Sentencia*, la Moción que presentó Mapfre está sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en una moción de sentencia sumaria.

De esta forma y, según se indica en la Sección II (C) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen de *novo*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En su *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*, Mapfre expuso once (11) hechos que estima incontrovertidos.⁷ Para sustentarlos, admitió ciertas alegaciones en la *Demanda* y acompañó como prueba documental la *Póliza de Seguros de Vivienda- Declaraciones; Cost Estimate Report- Main Unit Estimate; Copia del cheque núm. 1834018, expedido a favor de María Mercedes Cruz Orellana, por la cantidad de \$3,757.15, en concepto de "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACAN MARIA OCURRIDA EL DIA 9/20/2017"*.⁸ Cumplió así con todos los requisitos reglamentarios.

Un análisis de la *Oposición a "Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria"* (Oposición) que presentó la señora Cruz refleja que incumplió con los requisitos de forma que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Aun cuando aceptó la mayoría

⁷ Apéndice del *certiorari*, págs. 21-22.

⁸ *Íd.*, págs. 49-58.

de los hechos que expuso Mapfre como incontrovertidos, desglosó siete (7) hechos que, a su juicio, establecían controversias materiales y esenciales. Para sustentarlos, acompañó una *Declaración Jurada* que la señora Cruz efectuó el 21 de agosto de 2020, posterior a instar su demanda.⁹

Este Tribunal examinó la declaración jurada que emitió la señora Cruz en apoyo de su *Oposición*. A la luz del derecho que aplica a la suficiencia de una declaración jurada para una moción de sentencia sumaria, se concluye que no fue suficiente para aducir hechos específicos que controvierten los hechos materiales y esenciales de este caso. De hecho, la mayoría de los hechos sobre los cuales la señora Cruz declaró exponen afirmaciones conclusorias insuficientes para cumplir con la especificidad que requiere una declaración jurada, conforme a la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, *supra*. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 677.

En segundo lugar, este Tribunal, a la luz de la normativa que rige, determina que la prueba que acompañó los escritos demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. Así, se adoptan las determinaciones de hechos siguientes ¹⁰:

1. La señora Cruz era dueña o titular de una propiedad ubicada en la Urb. Arboleda, 130-H Calle 10, Humacao, Puerto Rico 00791.
2. Mapfre expidió una póliza a favor de la señora Cruz con el número 3777751631645.
3. La referida póliza cubría la propiedad contra huracanes y la misma se encontraba vigente a la fecha en que pasó por Puerto Rico el huracán María.

⁹ *Íd.*, págs. 121-125.

¹⁰ Hechos que Mapfre establece como incontrovertidos y aceptados por la señora Cruz. Véase, Apéndice del *certiorari*, págs. 21-22 y 79.

4. La referida póliza aseguraba la propiedad hasta un límite de \$104,455.00 y tenía un deducible de 2%, equivalente a \$2,089.00.
5. El 20 de septiembre de 2017, la referida propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María.
6. El 26 de marzo de 2018, Mapfre recibió una reclamación sometida por la señora Cruz, por los daños ocasionados a la propiedad debido al paso del huracán María. Mapfre le asignó el número de reclamación 20183271723.
7. El 28 de mayo de 2018, la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de 25 daños por la suma total de \$5,846.25.
8. Luego de la inspección, en el mes de julio de 2018, Mapfre le envió a la señora Cruz un cheque por \$3,757.15, luego de descontado el 2% de deducible, equivalente a \$2,089.00 estipulado en la póliza de seguro.
9. En la parte frontal del cheque número 1834018, aparece el número de póliza, el número de pérdida, y el concepto: "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACION POR HURACAN MARIA OCURRIDA EL DIA 9/20/2017".
10. En el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso indica lo siguiente:

El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.
11. La señora Cruz aceptó, endosó, cambió o depositó el cheque y obtuvo su importe.
12. En la parte inferior del cheque número 1834018, indica la siguiente frase:

NOTIFICACI[Ó]N A LOS BANCOS
Favor de no cambiar este cheque a menos que el relevo que aparece arriba sea firmado sin modificación por la persona o personas al cual es pagadero.

En tercer lugar, a este Tribunal le corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Entiéndase, procede determinar si, a la luz de los hechos particulares de este caso, aplica la figura de pago en finiquito. Veamos.

En suma, Mapfre argumenta que el TPI erró al denegar la *Moción* y concluir que no aplica la doctrina de pago en finiquito a las circunstancias de este caso. En particular, arguye que los hechos incontrovertidos demuestran el cumplimiento con los elementos necesarios para que se extinga una obligación mediante esta doctrina.

Por su parte, la señora Cruz alega que la falta de información que surge de los documentos de Mapfre, en unión a la declaración jurada que incluyó en su *Oposición*, demuestran que existen hechos materiales y esenciales en controversia. En específico, indicó que existe controversia sobre el posible incumplimiento por Mapfre en su deber de actuar, al no proveerle suficiente información sobre la naturaleza del pago.

Conforme a la Sección II (E) de esta *Sentencia*, la doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito constituye una forma de extinción de las obligaciones. Para que se pueda utilizar es necesario cumplir con tres requisitos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

Con relación al primer requisito, los hechos incontrovertidos reflejan que en este caso existe una reclamación ilíquida en controversia. La señora Cruz era dueña de una propiedad ubicada en la Urb. Arboleda, 130H Calle 10, Humacao, Puerto Rico 00791.¹¹ Dicha propiedad estaba cubierta por una póliza expedida por Mapfre, con el número 3777751631645.¹² La póliza se

¹¹ Hechos indicados por Mapfre como incontrovertidos y aceptados por la señora Cruz. Véase, Apéndice del *certiorari*, págs. 21-22 y 79.

¹² *Íd.*

encontraba vigente al momento del paso del huracán María por Puerto Rico. La propiedad de la señora Cruz sufrió daños por el paso del huracán y, en consecuencia, sometió una reclamación ante Mapfre. La compañía de seguro le asignó el número de reclamación 20183271723.¹³

Así, pues, nació una reclamación ilíquida, sobre la cual existía controversia sobre los daños cubiertos por la póliza de seguro y el valor del importe para el cual la señora Cruz tenía derecho a recobrar.

De igual manera, posterior a la apertura de la reclamación, Mapfre inspeccionó la propiedad y preparó un estimado de daños por la suma de \$5,846.25.¹⁴ A tales efectos, para el mes de julio de 2018, Mapfre envió un cheque dirigido a la señora Cruz, por la cantidad de \$3,757.15, al descontarle el 2% de deducible estipulado en la póliza de seguro.¹⁵ En la parte frontal del cheque número 1834018, aparece el número de póliza, el número de pérdida, y el concepto: "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACION POR HURACAN MARIA OCURRIDA EL DIA 9/20/2017".¹⁶ A su vez, al dorso del cheque se incluyó la frase siguiente: *El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.*¹⁷

Por lo tanto, al evaluar las actuaciones que realizó Mapfre, se revela un ofrecimiento de pago claro de parte del deudor (Mapfre) a la acreedora (la señora Cruz) como uno total y final para extinguir la reclamación presentada por la señora Cruz. De esta

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ Apéndice del *certiorari*, pág. 58.

¹⁷ *Íd.*

forma, se cumplió con el segundo requisito de la doctrina de pago en finiquito.

En cuanto al tercer requisito, una vez se recibe la oferta, la señora Cruz (acreedora) tiene que aceptar el ofrecimiento del pago que efectuó Mapfre (deudor). De esta forma, se consume la extinción de la obligación mediante la doctrina de pago en finiquito.

Según expuesto, para el mes de julio de 2018, la señora Cruz recibió un cheque que Mapfre expidió. En este, se estableció de manera expresa que era en concepto de pago total y final de la reclamación que interpuso la señora Cruz. Luego de recibir el cheque, la señora Cruz lo aceptó, lo endosó, lo cambió y obtuvo su importe.¹⁸ No obstante, para septiembre del año 2019, la señora Cruz presentó la *Demanda* por su insatisfacción de la cuantía que obtuvo.¹⁹

En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que: (a) Mapfre extendió una oferta que establecía de manera expresa su intención de extinguir la obligación de la reclamación; y (b) Mapfre envió a la señora Cruz información adecuada sobre la cuantía y, más importante, la consecuencia de cambiar el cheque. Dicho de otro modo, la prueba documental, en unión a los hechos incontrovertidos --admitidos todos por la señora Cruz--, demuestran que esta no devolvió el cheque, sino que aceptó el pago tras la advertencia de que este representaba una propuesta para la extinción de la obligación. Es decir, que se cumple con el tercer requisito de la figura de pago en finiquito.

¹⁸ Apéndice del *certiorari*, págs. 58 y 79.

¹⁹ *Íd.*, pág. 1.

Si la señora Cruz no se encontraba conforme con el ofrecimiento como saldo total de su reclamación, tenía que devolver la cantidad ofrecida. Es decir, no podía aprovecharse de la oferta de pago para, después de recibirla, reclamar el balance. *López v. South P.R. Sugar Co., supra*, pág. 240. En ausencia de prueba de opresión o ventaja indebida a favor de Mapfre, procede la desestimación de la demanda bajo la doctrina del pago en finiquito.²⁰

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI. En consecuencia, se desestima la *Demanda* presentada por la señora Cruz.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ Tanto Mapfre como la señora Cruz presentaron sus argumentos sobre la posible aplicación retroactiva de la Ley 247-2018, *supra*. Este Tribunal en ocasiones anteriores ha resuelto que, al no surgir una intención --expresa o tácitamente-- de que las enmiendas contenidas en la Ley 247-2018 debían aplicar retroactivamente, prevalece el principio de irretroactividad. Es decir, la Ley 247-2018 no tiene aplicación retroactiva.